

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . . (Por un año. 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. 42) (Por tres id. 24) (Por un mes. 9)

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . . (Por un año. 84) (Por seis meses. 45) (Por tres id. 25) (Por un mes. 10)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Estadística.

#### INSTRUCCION

Para llevar a efecto la rectificación y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

#### Prevenciones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrucción

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas común ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo. Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Tudicia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Arceniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajaneros, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre parentesis, como Almar (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Podroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosa (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elcejo, Elorio, Labial, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10.º Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la

letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), vease Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (vease Lagostelle.)

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suelacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12.º En la casilla 2.ª destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre, etc.; pero poniendo á continuación y entre parentesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13.º No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genericos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserio (dehesa de Lominillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de lugar, aldea, caserio etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó

viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15.º Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16.º Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17.º Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18.º Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19.º Se incluirán en la casilla 11.ª, además de las Barracas, Cupas, y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fabrica.

Art. 20.º Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, y 11.ª, viniendo á ser comprobadas las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21.º Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pie de las mismas, así como también en número las

poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como *Alcalá*, *Arascúes*; las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando la *s* en nombres conciadamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de cada población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea este, e igual expresión se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª del modelo se guardará el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

#### MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con modelo núm. 1.º, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria más antiguos, caso de haber más de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo; y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrezca duda se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 20. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad y además los Concejales particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pie de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizados con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comisión provincial de Estadística para su examen. La Comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32 respecto á la genuina ortografía y colocación alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignación de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 3.ª del núm. 1.º, según el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 2.º, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, reuniendo por partidos los estados de los Ayuntamientos según el modelo núm. 2.º. En la casilla de *Ayuntamientos* pondrán el nombre oficial ó más conocido; y en la de *poblaciones y viviendas*, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demás poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un *Boletín oficial extraordinario*, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresión del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético riguroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la población cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demás nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del modelo núm. 2.º se sacarán, por Ayuntamientos, al pie de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La corrección de imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Sección de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisión.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.º.

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comisión de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Aprobada por S. M.—O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el fin de que la actual plantilla de la Secretaría del Ministerio de la Guerra esté en armonía con las bases del presupuesto para 1859, presentado á las Cortes, es indispensable quede suprimida la plaza de Subsecretario, creándose en su lugar la de Oficial mayor que desempeñará las mismas funciones que los de aquella clase tienen señaladas en el Real decreto de 16 de Junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que les están asignadas. Por la misma razón deberán igualmente suprimirse en la expresada plantilla una plaza de Oficial primero y las dos de Oficiales octavos, continuando por lo demás en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 10 de Agosto de 1834 que hoy rige. En su virtud, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Enero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de Oficial mayor del mismo, que desempeñará todas las funciones señaladas para los de aquella clase, en el Real decreto de 16 de Junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que estaban asignadas á dicho destino.

Art. 2.º Se reducen á una las dos plazas de Oficial primero que para la misma Secretaría del referido Ministerio señaló el Real decreto orgánico de 10 de Agosto de 1834, y se suprimen las dos de Oficiales octavos contenidas en el propio decreto, continuando este por lo demás en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta misma fecha, Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de la Guerra al Brigadier de infantería Don Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo, encargado interinamente de la Subsecretaría.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

*Dirección de Artillería é Infantería de Marina.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que, apesar de haberse facilitado el sistema de admision en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada en la convocacion del concurso extraordinario que por la Real orden de 18 de Febrero del presente año tuvo lugar en el mes de Julio último, quedan todavia por cubrir nueve plazas de alumnos de las 20 que la mencionada Academia debe tener, segun el contexto de la referida Real orden; penetrada S. M. del resultado poco satisfactorio que se obtendria repitiendo en el siguiente año venidero los exámenes de oposicion que tan mal éxito tuvieron en la apertura de la ya mencionada Academia, y oyendo, por último, el parecer del Director del arma y de conformidad ha tenido á bien resolver S. M. quede sin efecto el concurso ordinario que debia verificarse en el mes de Noviembre del año entrante; convocando en su lugar uno extraordinario, que dará principio el 1.º de Abril próximo venidero, en el que se admitiran en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos el número de plazas que sean necesarias, para completar hasta 20 el total de alumnos que en todos conceptos debe tener la dicha Academia, atendiéndose para ello á las bases siguientes:

Primera. Los candidatos que reúnan los requisitos que expresa el título 4.º del reglamento serán examinados de Aritmética, Algebra elemental y superior, y Geometría elemental con la extension que se expresa en el unido programa, siéndolo también de francés ó inglés y de alguna clase de dibujo.

Segunda. Los aprobados de dicho examen serán admitidos en la Academia en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, estableciéndose para ellos un curso preparatorio de Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica, el cual dará principio finalizados que sean los exámenes de ingreso y ter-

minará el 1.º de Diciembre en que serán de nuevo examinados.

Tercera. Serán admitidos en ese curso preparatorio, como tales aspirantes á Subtenientes los que fueron reprobados en el del año actual.

Cuarta. Igualmente tendrán opcion á presentarse en el concurso extraordinario los candidatos que por primera vez hayan sido desaprobados en cualesquiera de los anteriores exámenes de ingreso, siempre que no excedan en su edad de la determinada por reglamento.

Quinta. Los aspirantes que sean reprobados de alguna de las materias que abraza el curso preparatorio quedarán desde luego excluidos de la Academia y sin opcion á repetir segundo examen.

Y sexta. Los que fuesen aprobados en fin de año del dicho curso preparatorio serán propuestos para Subtenientes alumnos de la Academia, con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del reglamento.

Dígoles á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858. — Macrohon. — Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

*Programa de las materias que abraza el examen del concurso extraordinario que ha de celebrarse en 1.º de Abril de 1859 para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada á que se refiere la Real orden de esta fecha*

ARITMÉTICA.

Su objeto.

Numeracion, hablada y escrita.

Operaciones fundamentales con los números enteros.

Principios relativos al orden de los factores de un producto

Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5 etc. y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.

Su composicion.

Fracciones ordinarias.

Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.

Operaciones fundamentales

Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fracciones decimales.

Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fracciones continuas.

Reducidas, su formacion y propiedades.

Conversion de una fraccion ordinaria en continua y viceversa.

Sistema decimal de pesos y medidas Su comparacion con el antiguo.

Números complejos.

Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.

Operaciones fundamentales.

Razones y proporciones.

Sus principales propiedades.

Regla de tres simple y compuesta.

De interes y descuento simple.

De compañía.

De aligacion y conjunta.

ALGEBRA.

Su objeto.

Signos algebraicos.

Adiccion.

Sustraccion.

Multiplicacion y division de las expresiones algebraicas.

Fracciones algebraicas.

Operaciones con las mismas.

Ecuaciones y problemas de primer grado con una ó mas incógnitas.

Métodos de eliminacion.

Teoria de las cantidades negativas.

Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una y dos incógnitas.

Formacion del cuadrado y extraccion de la raíz cuadrada de las cantidades algebraicas y numéricas.

Extraccion de la raíz cuadrada por aproximacion.

Cálculo de los radicales del segundo grado.

Trasformaciones propias para la evaluacion numérica de los radicales de segundo grado.

Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una incógnita.

Propiedades del trinomio de segundo grado.

Aplicacion á los máximos y mínimos.

Ecuaciones de cuarto grado que se pueden resolver como las de segundo.

Extraccion de la raíz cuadrada de las cantidades de la forma

Teoria de combinaciones.

Ley de un producto de binomios, cuya primera parte es comun.

Binomio de Newton en el caso de exponente entero y positivo.

Potencias y raíces de un grado cualquiera de las cantidades algebraicas y numéricas.

Extraccion de raíces por aproximacion

Cálculo de los radicales y multiplicidad de sus valores.

Teoria de los exponentes de una naturaleza cualquiera y cálculo de las cantidades que los tienen.

Progresiones por diferencia y por cociente.

Sus principales propiedades.

Ecuaciones exponenciales.

Su resolucion.

Condiciones para que el valor de la incógnita sea comensurable.

Logarismos.

Definiciones que admiten segun el origen que se les suponga.

Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logarismos.

Regla de interes y descuento compuesto.

Teoria general de ecuaciones.

Principios sobre divisibilidad de las funciones enteras.

Propiedades generales de las ecuaciones

Teoria del mayor divisor comun algebraico relativo y ordinario.

Principales trasformaciones de las ecuaciones

Ley de formacion de los polinomios derivados y propiedades de que gozan.

Problema general de la trasformacion de las ecuaciones.

Teoria de la eliminacion por el método del mayor comun divisor.

Ecuacion final.

Método de obtenerla despojada de factores extraños.

Ecuacion de las diferencias.

Su composicion.

Ecuacion de los cuadrados de las diferencias

Ecuaciones susceptibles de rebaja.

Método de raíces iguales.

Ecuaciones reciprocas.

Resolucion de las ecuaciones numéricas con una sola incógnita.

Principio fundamental.

Límites de las raíces.

Investigacion de las raíces enteras y fraccionarias.

Investigacion de las raíces incommensurables.

Métodos de aproximacion de Lagranje y de Newton

Teorema de Strum.

Su objeto y demostracion.

Su uso para la resolucion de las ecuaciones numéricas

Descomposicion de una ecuacion de coeficientes reales en factores de segundo grado, tambien reales.

Forma de las raíces imaginarias de estas ecuaciones.

Investigacion de las mismas.

Ecuaciones de dos términos.

Propiedades de sus raíces.

Su resolucion, siempre que no pasen del sexto grado.

Resolucion general de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.

Definicion y clasificacion de las series.

Casos de convergencia.

Método de coeficientes indeterminados.

Demostracion general de la fórmula del binomio.

Series á que dá lugar la elevacion á una misma potencia entera y positiva de los términos de una progresion por diferencia

Series cuyo término general es funcion racional y entera del número de términos.

Pilas de balas.

Método inverso de las series.

(Estas materias se exigirán con la extension que las trata Bourdon en su Aritmética y Algebra.)

GEOMETRIA ELEMENTAL.

Preliminares.

Figuras rectilíneas.

Teoria de perpendiculares y oblicuas,

paralelas, triángulos.  
Su igualdad.  
Cuadriláteros.  
Polígonos convexos.  
Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.

Cuerdas, secantes y tangentes.  
Medidas de los ángulos.  
Polígonos inscritos y circunscritos.  
Polígonos regulares.  
Círculos secantes y tangentes.  
Problemas referentes á las teorías anteriores.

Extensión de las figuras rectilíneas.  
Líneas proporcionales.  
Figuras semejantes.  
Propiedades de los triángulos.  
Determinación de las superficies.  
Comparación de las mismas.

Extensión en las figuras circulares.  
Líneas proporcionales en el círculo.  
Evaluación de lados y superficies en los polígonos regulares.

Medida del círculo considerada en su extensión lineal y superficial.

Relación de la circunferencia del diámetro.

Problemas sobre las superficies  
Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.

Rectas perpendiculares a un plano.  
Ángulos diedros y su medida.

Planos perpendiculares entre sí.  
Rectas y planos paralelos.

Ángulos poliedros.  
Igualdad de los ángulos diedros, poliedros, convexos y su igualdad.

De los tres cuerpos redondos  
Del cilindro y del cono.

De la esfera y sus principales propiedades.

Polígonos esféricos.  
Poliedros inscribibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.

Problemas sobre la recta y el plano.  
Construcción de los ángulos diedros.

Problemas sobre la esfera.  
Semejanza de los poliedros.

Determinación de sus áreas y volúmenes.

Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.

Del cilindro.  
Del cono.

De la esfera.  
Del cilindro y cono circunscrito á la esfera.

Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.

(Estas materias se tratarán con la extensión con que se encuentran en el Vincent.)

Madrid 29 de Diciembre de 1858 —  
Mac-crohon.

Extracto de lo contenido en el título 4.º del reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Los aspirantes al Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposición.

La edad de los aspirantes será de 16 años cumplidos y no excederá de la de 23 á contar una y otra desde 1.º de Enero

del año en que se ingrese en la Academia.

Los jóvenes que aspiran á los exámenes del concurso dirigirán á S. M., por medio de sus padres ó tutores, la correspondiente solicitud, acompañando con ella los documentos siguientes:

Primero. Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos

Segundo. Información judicial echa en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con 5 testigos de excepción y citación del Procurador Síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Ha larse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

2.º La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si este hubiese fallecido la que el tuvo y la que en la actualidad tuviese el hijo.

3.º Información que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningún tiempo nota que la infame ó envilezca según las leyes vigentes.

4.º Las reconocidas y acreditadas buenas costumbres del pretendiente.

Tercero. Certificación de facultativo que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera militar, y que se halla también exento de toda imperfección corporal.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el colegio naval presentarán solo los documentos que le son personales; esto es, la partida de bautismo y las certificaciones que acrediten su robustez y buenas costumbres.

Los hijos de los Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y el Ejército, desde Teniente de navío á Capitán inclusive arriba, presentarán, en vez de la información, copia certificada del Real despacho del padre, y la de las cualidades de este y de la madre, así como la de las buenas costumbres del pretendiente, expedidas por el Jefe superior respectivo. A los hijos de Generales de la Armada y del Ejército bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del Real despacho del padre.

Los Oficiales del Ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse al concurso, y no se les exigirán mas documentos que la fé de bautismo para comprobar la edad.

El día anterior á aquel en que deben empezar los exámenes, se hallarán los pretendientes en la ciudad de San Fernando, y harán su presentación al Subdirector de la Academia para recibir sus órdenes.

Las solicitudes que se dirijan para poder presentarse en el concurso extraordinario que debe tener lugar el 1.º de

Abril de 1859 se hallarán precisamente en el Ministerio de Marina antes del 15 de Marzo del mismo año.

Madrid 1.º Enero de 1859.—El Director, Eusebio Salcedo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Villangomez.

Estando ya formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año próximo de 1859, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Sala consistorial por espacio de dias á contar desde el 8 del corriente, hasta el 15 que en este término puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que juzgaren justas y convenientes, pues pasado se remitirá á la Superioridad como está prevenido para los efectos convenientes.

Villangomez 7 de Enero de 1859.—  
El Alcalde, Roque Lopez.

### Alcaldia constitucional de Montañana.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 8 al 23 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término les parará el perjuicio consiguiente.

Montañana 10 de Enero de 1859.—  
El Teniente Alcalde, Felix Cubilla.

### Alcaldia constitucional de Villaescusa la Solana.

El reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalada á este pueblo para el año próximo de 1859 se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, desde el 10 al 18 del actual mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará á la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

Villaescusa la Solana 7 de Enero de 1859.—El Alcalde, Venancio Saez.

### Alcaldia constitucional de Cuebacardiel.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa para el año próximo venidero de 1859 estará de

manifiesto en el sitio de costumbre en la misma desde el dia 6 al 12 de los corrientes ambos inclusive, las reclamaciones de agravio se presentarán en dicho término con referencia al tanto por ciento ó equivocacion en las sumas, las que siendo arregladas y ciertas serán atendidas, pasando el perjuicio que hubiere lugar al que no la presentase.

Cuebacardiel 6 de Enero de 1859.—  
El Alcalde, Pedro San Juan.

Se halla vacante el partido de C. rujano de este pueblo de Miraveche; su dotacion es de ciento cuarenta fanegas de trigo á aga y balenciano de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento de los vecinos en S. Miguel de Setiembre de cada año, con la obligacion de asistir á los pobres en los partos y la barba. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al Sr. Alcalde que suscriba en el termino de veinte dias despues que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, Miraveche 11 de Enero de 1859.—El Alcalde, Claudio Fernandez.

### Alcaldia constitucional de Quintanilla Bon.

Estando ya formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, de la parte el año próximo de 1859, se anuncia al público que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por espacio de 10 dias á contar desde el 4 al 11 inclusive del corriente, para que en este término puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que juzgaren justas y convenientes, pues pasado se remitiran á la superioridad como está prevenido por los efectos convenientes.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. suscritores al *Boletín oficial*, y Alcaldes pedáneos que quieran continuar la suscripcion en el año 59, se servirán ponerlo en conocimiento de esta redaccion á fin de que no sufran retraso en el recibo de dicho periódico.

## EL SIGLO MÉDICO.

*Boletín de medicina y Gaceta Médica*, redactado por los Sres. Escolar, Mendez, Alvaro y Nieto.

Esta interesante publicacion que cuenta cinco años de existencia y con la benevolencia acogida por parte de sus numerosos suscritores, se publica en Madrid todos los domingos en un pliego de ocho páginas de á folio.

Se admite suscripcion en esta ciudad en casa de D. Timoteo Arnaiz.

Precio de sucripcion 15 rs. trimestre franco de porte.